



Número Único 110016000017201080801-00
Ubicación 18201
Condenado RICARDO GUERRERO BELTRAN
C.C # 80064758

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 700 del DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110016000017201080801-00
Ubicación 18201
Condenado RICARDO GUERRERO BELTRAN
C.C # 80064758

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 1 de Septiembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 6 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 18201
No Único de Radicación: 11001-6000-017-2010-80801-00
RICARDO GUERRERO BELTRAN
80064758
TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°. 700

Bogotá D.C., agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Al Despacho, para resolver sobre **LIBERTAD CONDICIONAL** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con el condenado **RICARDO GUERRERO BELTRAN**.

ACTUACIONES PROCESALES

- 1.- El penado **RICARDO GUERRERO BELTRAN**, fue condenado por el **JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**, a las penas principales de **128 MESES DE PRISIÓN** y **MULTA DE 1.333.33 S.M.L.M.V** y la accesoria de **INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal de prisión, al haber sido hallado autor responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, mediante fallo del **12 de octubre de 2016**.
- 2.- Se le negó al condenado La Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.
- 3.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **29 de octubre de 2016** hasta la fecha.
- 4.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **128 MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **76 MESES y 24 DÍAS DE PRISIÓN**.
- 5.- Al sentenciado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:
 - 5.1.- Mediante auto del 09 de agosto de 2018, se le reconocieron **5 Meses y 12 Días**.
 - 5.2.- Mediante auto del 24 de abril de 2020, se le reconocieron **6 Meses y 11 Días**.
 - 5.3.- Mediante auto del 03 de noviembre de 2021, se le reconocieron **3 Meses y 21.5 Días**.
 - 5.4.- Mediante auto del 2 de diciembre de 2021, se le reconocieron **1 Mes y 1.5 Días**.
 - 5.3.- Mediante auto del 13 de junio de 2022, se le reconocieron **1 Mes y 20 Días**.
- 6.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **69 Meses y 3 Días**, más **18 Meses y 6 Días de redención de pena** hasta la fecha, lo que arroja un tiempo total de **87 Meses y 9 Días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá COBOG la Picota envía nuevamente documentos, entre ellos, Resolución Favorable para la concesión de la libertad condicional a favor del sentenciado **GUERRERO BELTRAN**.

Advierte el despacho que mediante auto del pasado 2 de diciembre de 2021 se negó la libertad condicional al sentenciado teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que allí se plantearon, y en contra de esta decisión no se interpusieron los recursos de ley, quedando en firme.

Sin perjuicio a lo anterior, y en aras de no vulnerar el derecho fundamental al debido proceso, este estrado judicial procede a realizar un nuevo pronunciamiento respecto al subrogado, con base en la nueva documentación que allega el penal.

Cabe resaltar, que el suscrito operador judicial en el interlocutorio No.- 1186 del 2 de diciembre de 2021, no hizo otra cosa que tomar en consideración la conducta asumida por el condenado teniendo en cuenta la valoración que hiciera el fallador en relación con la conducta punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO** y por la cual se impuso la condena, y de frente a la situación que ha significado para la sociedad colombiana el accionar de los comportamientos punibles endilgados al condenado **RICARDO GUERRERO BELTRAN**, concluyendo que es indispensable exigirle al sentenciado el cumplimiento de la pena de prisión que le fue impuesta, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como los aquí sancionados procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional al señor **RICARDO GUERRERO BELTRAN**, tampoco ha hecho cosa distinta que acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en el proveído del 2 de diciembre de 2021, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en la decisión del 2 de diciembre de 2021 en la que fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACION, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión hoy proferida.

En el caso del señor **RICARDO GUERRERO BELTRAN**, en el auto del 2 de diciembre de 2021, se dejó claramente plasmado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de la conducta punible al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que en su caso, dadas las valoraciones hechas por el Fallador en la sentencia condenatoria, atendida la naturaleza del bien jurídicamente tutelado que resultó afectado (salud pública) y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2104, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, toda vez que no ha habido un tránsito legislativo o cambio normativo que permita modificar la determinación anterior con respecto a la valoración de la conducta punible en este caso.

De lo que se trató en el auto del 2 de diciembre de 2021 el cual es sustento de esta determinación es de asumir como correspondía el precedente constitucional y jurisprudencial, según el cual ***“la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). -Sentencia del 27 de enero de 1999, MP. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, citada por la Corte Constitucional en los fundamentos de su Sentencia C-757 de 2014-.***

Es importante recordar que este despacho en la anterior determinación le negó el otorgamiento de la libertad condicional al sentenciado por la valoración de la conducta cometida conforme se analizó en la sentencia, circunstancia que no cambiará, pues esta se pregona desde el instante mismo en que se desarrolla, contextualizando todas aquellas circunstancias antecedentes y concomitantes al hecho, es decir, que su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Por último, en cuanto al comportamiento del penado **RICARDO GUERRERO BELTRAN**, **reitera el despacho**, resulta a todas luces desfavorable pues si se observa la documentación emitida por parte del Penal a este Despacho, más concretamente a la Cartilla Biográfica, se puede evidenciar que contrario a lo expuesto en la Resolución Favorable No. 03529 del 21 de juli de 2022 emitida por el presidente del Consejo de Disciplina del ERON, el sentenciado **SI presenta registros disciplinarios por Mala conducta** desplegada en las instalaciones del Centro de Reclusión donde ha permanecido privado de la libertad, aunado que registra una sanción disciplinaria de fecha 12 de marzo de 2020 con suspensión de hasta 10 visitas sucesivas, de donde se colige que el sentenciado **NO** ha observado un comportamiento que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena como lo demanda la norma, lo que además revela que **GUERRERO BELTRAN NO** ha amoldado su comportamiento a los reglamentos internos del penal ni ha adecuado su conducta al rigor y disciplina intramuros, dando con ello muestra de que es **no** capaz de obedecer normas y de asumir pautas de comportamiento regularmente aceptadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo esbozado en el auto del 2 de diciembre de 2021 y lo reiterado en el presente auto, se negará al sentenciado señor **RICARDO GUERRERO BELTRAN** el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

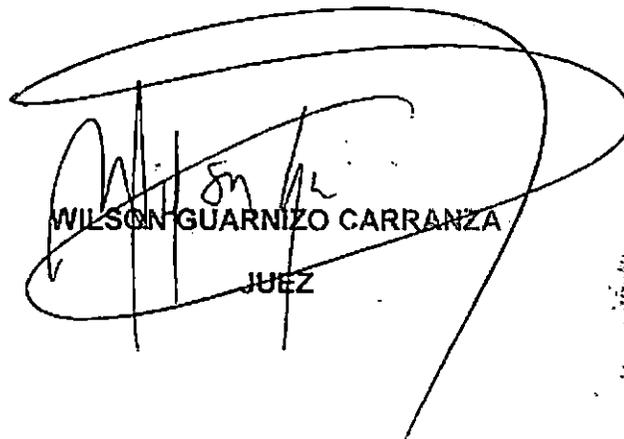
RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **RICARDO GUERRERO BELTRAN** por lo expuesto precedencia.

SEGUNDO: **REMITIR** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO COBOG LA PICOTA** donde se encuentra recluso **RICARDO GUERRERO BELTRAN** para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

jms

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha No. 54494 por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaría 122 AGO. 2022



**JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18201

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 900

FECHA DE ACTUACION: 02-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ru

CC: 8006458

TD: 91807

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mié 10/08/2022 11:20

 RICARDO GUERERO.pdf
254 KB

 18201-J05.pdf
151 KB

2 archivos adjuntos (405 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Responder

Reenviar

De: Consultorio Juridico EPC Picota <consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de agosto de 2022 11:06 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO APELACION

ORDIAL SALUDO

SE HACE PRESENTE EN EL CONSULTORIO JURIDICO EL PPL:

RICARDO GUERRERO BELTRAN

C.C. 80064.758

JUZGADO DE EPMS: 5

RADICADO: 2010-80801

QUIEN EXPRESAMENTE SOLICITA SE REMITA A SU DESPACHO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL
Atentamente,

(GRADO)Consultorio Juridico EPC Picota (Cambiar por nombre del responsable del correo, si aplica)
Cargo del remitente (Mayúscula Incial, no se usan siglas)



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

RECURSO APELACION

Consultorio Juridico EPC Picota <consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co>

Miércoles 10/08/2022 11:10 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ORDIAL SALUDO

SE HACE PRESENTE EN EL CONSULTORIO JURIDICO EL PPL:

RICARDO GUERRERO BELTRAN

C.C. 80064.758

JUZGADO DE EPMS: 5

RADICADO: 2010-80801

QUIEN EXPRESAMENTE SOLICITA SE REMITA A SU DESPACHO LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL

Atentamente,

(GRADO)Consultorio Juridico EPC Picota (Cambiar por nombre del responsable del correo, si aplica)

Cargo del remitente (Mayúscula Inicial, no se usan siglas)



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.

Señores: Juzgado 5 de ejecución de Penas y medidas
de seguridad de Bogotá

Referencia: Derecho de Petición Art 23 y 29 de la
CN y Art 546 del C.C.A

Asunto: Impugnación a la Respuesta del
Interdictorio No. 700 de Agosto 2 de 2022
- Apelo - 2010-80801-00.

En la cual me nego la Libertad Condicional por lo
expuesto en la precedencia, por los certificados
de conducta los cuales he solicitado al departamento
de Investigaciones Internas el porque las fechas
de febrero 01 al 30 Abril del 2021 con N.
de conducta 8196437 son de conducta regular ya
que yo no cometi ninguna infraccion ni Firmado
ningun Reporte de conducta en esas fechas lo cual
aparece qua alguien firmo y coloco huella en mi
nombre, el cual estoy esperando respuesta de Tutela
por este concepto, ahora el reporte negativo fue del
año 2020 y hasta la fecha no volvi a cometer
ninguna falta dentro de mi tratamiento penitenciario
y he cumplido a cabalidad con mi adecuada
resocializacion hasta la fecha. lo cual mi
conducta es buena y ejemplar.

Agradesco su ayuda y pronta Respuesta a esta
impugnacion que sea favorable y poder estar
con mis hijos y mi familia

Atentamente.


Ricardo Guerrero Beltran
CC 80.064758
Pabellon 5
Estructura 1
10M1B

